



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0167
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00051-00**
DEMANDANTE: ANGEL RAFAEL PEREIRA ELÍAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Cumplido con lo ordenado en los artículos 179, 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, conforme al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por los señores **ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS, YASMINA DEL CARMEN ELÍAS GALVIS, ANGEL RAFAEL PEREIRA MERCADO, MIGUEL ANGEL PEREIRA ELÍAS, MARQUEZA MERCADO GÓMEZ y LUIS ANGEL PEREIRA ELÍAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasa a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA los señores **ANGEL RAFAEL PEREIRA ELÍAS, YASMINA DEL CARMEN ELÍAS GALVIS, ANGEL RAFAEL PEREIRA MERCADO, MIGUEL ANGEL PEREIRA ELÍAS, MARQUEZA MERCADO GOMEZ y LUIS ANGEL PEREIRA ELÍAS** demandaron a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, para que se declare que la entidad demandada es administrativa y

extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al infante de marina **ANGEL RAFAEL PEREIRA ELÍAS** por las afecciones adquiridas durante su prestación del servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

2. HECHOS

La parte demandante presenta como hechos, los siguientes:

“PRIMERO. El joven ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS es nacido el día 27 de Noviembre del año 1993 y al cumplir los requisitos exigidos por la ley y ser declarado apto física y Psicológicamente, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en calidad de INFANTE DE MARINA REGULAR, para dar cumplimiento a la obligaciones impuestas en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Durante el servicio militar y estando en las instalaciones Militares el joven ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS empieza a sufrir de diferentes alteraciones y afecciones, especialmente de características Psiquiatricas, valorado y tratado por la institución militar y por la cual actualmente se encuentra bajo medicación permanente.

TERCERO: Mediante acta de junta medico laboral N° 231 del 25 de septiembre de 2013, el joven ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS fue calificado con un porcentaje de disminución de capacidad laboral del TREINTA Y UNO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 31.50% y diagnostica su enfermedad como EPISODIO DEPRESIVO CON SINTOMAS PSICÓTICOS.

Es importante resaltar que si bien es cierto la junta medico laboral fue realizada en el mes de septiembre su notificación solo se llevo a cabo el 16 de noviembre de 2013 fecha en la cual se surtió l notificación por edicto posterior a la comunicación enviudada a la persona directamente afectada.

CUARTO: La armada nacional de Colombia retira del servicio activo al joven ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS por culminación del tiempo legalmente establecido para servicio militar obligatorio y

QUINTO: Es un hecho cierto que:

- *El joven ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en una unidad militar, al mando de personal de la Armada Nacional de Colombia y en actividades del servicio al momento de empezar a padecer sus patologías.*
- *Que las lesiones y afecciones padecidas se presentaron el servicio y por causa y razón del mismo, cuando el Infante de Marina Regular se encontraba dispuesto para el servicio.*
- *Que el tratamiento de sus afecciones han requerido de una atención prolongada que aun se encuentra bajo observación medica y que han sido evaluadas por la dirección de Sanidad Naval mediante acta de junta medico laboral.*

SEXTO: ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS al momento de su afección se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y este es un vínculo que surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral. En virtud de este pueden sufrir daños que devienen en antijurídicos, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida y por lo tanto debe ser indemnizado.

SEPTIMO: Las afecciones que padece el joven ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS han procurado perjuicios de índole moral al directamente lesionado tanto como a sus familiares cercanos, quienes han tenido que evidenciar el deterioro en la salud de su familiar y la larga cadena de dificultades que la misma dirección de Sanidad de la Armada le ha generado por la falta de atención en su caso, perjuicio que debe ser indemnizado.

OCTAVO: Ante la procuraduría para asuntos administrativos se realizó solicitud de conciliación extrajudicial y no se pudo llegar a un acuerdo con la entidad convocada”.

3. PRETENSIONES

La parte actora solicitó en su escrito de demanda lo siguiente:

“3.1 LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con motivo de las lesiones causadas a ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

3.2 Como consecuencia de la declaración anterior, la entidad demandada deberá pagar a los demandantes, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia por concepto de:

3.3 PERJUICIOS MORALES

AFECTADOS	S.M.L. M.V
ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS	100
YASMINA DEL CARMEN ELIAS GALVIS	100
ANGEL RAFAEL PEREIRA MERCADO	50
MIGUEL ANGEL	50

<i>PEREIRA ELIAS</i>	
<i>MARQUEZA MERCADO GOMEZ</i>	50
<i>LUIS ANGEL PEREIRA ELIAS</i>	50

1.1. DAÑO A LA SALUD

Por la alteración de las condiciones normales de existencia, a ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

B. LUCRO CESANTE

Salario del lesionado: El mínimo legal. Si se probare otro salario se tendrá en cuenta éste.

Salario base: El mínimo incrementado en un 25% de prestaciones para un total de \$805.437

Al momento de los hechos, ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS tenía 20 años

Consolidada: 5 meses

Futura: 642 meses

Aplicadas las formulas actuariales, tenemos que:

INDEMNIZACION FUTURA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

Ra: 805437

i: 0.04867 (interés técnico)

n: 647 meses (meses correspondientes a la expectativa de vida del ciudadano)

$$S = \frac{805437 (1,04867)^{647} - 1}{0,04867 (1 + 0,04867)^{647}}$$

$$S = \frac{805437 (1,04867)^{647} - 1}{0,04867 (1,04867)^{647}}$$

S = 142.342.280

TOTAL INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE=

\$146.416.927”

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, considera que en el presente caso no existe responsabilidad del Ministerio de Defensa, toda vez que no existe prueba de que la enfermedad psiquiátrica del actor haya sido a consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio o haya sido causada por la acción u omisión de la entidad, es decir que hubiese tenido origen en la prestación del servicio. Realiza una reseña general de la responsabilidad patrimonial del Estado y señala que existe una falta de nexo causal, ya que del material probatorio allegado no existe prueba alguna que endilgue la responsabilidad de la demandada, por ser una enfermedad de origen común y multifactorial.

5. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2017, siguiendo las formalidades del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 donde, entre otros encadenamientos de la audiencia, se decidió lo pertinente en relación a las excepciones previas que no se habían formulado y se decretaron y recaudaron los siguientes elementos de convicción:

5. 1. PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. Documentales:

- Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores ANGEL RAFAEL PEREIRA MERCADO, ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS, LUIS ANGEL PEREIRA ELIAS y MIGUEL ANGEL PEREIRA ELIAS (fls.17, 35 a 38 c.1)

- Copia de Acta de Junta Medico Laboral No. 231 del 25 de septiembre de 2013 realizada por la Armada Nacional al IMAR ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS, en la que se concluyó una lesión o afección de Episodio depresivo con síntomas psicóticos, tratado por psiquiatría (fls.18 a 21 c.1)
- Copia de Oficio No. 20130423530029871/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-25-28 del 16-10-2013 con destino al señor Infante de Marina Regular ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS en la cual se le envía Acta de Junta Medico Laboral definitiva No. 231- DISAN/2013 (fl.22 c.1)
- Constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 08 de febrero de 2016, la cual se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio (fls.23 y 24 c.1)
- Copia de Petición dirigida al Director de Sanidad de la Armada Nacional solicitando certificación de la modalidad de notificación del Acta de Junta Médico Laboral No. 231 del 25 de septiembre de 2013 (fls. 39 a 41 c.1)

5.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

No allegó medios de pruebas con el escrito de contestación de demanda.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2017, siguiendo las formalidades del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 donde se practicaron las pruebas, se incorporaron y por no existir prueba

pendientes por practicar, en consecuencia se cierra la audiencia de pruebas y se da traslado para alegar por escrito a petición de las partes.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante en su escrito de alegatos reitera los hechos y argumentos presentados en la demanda; afirma que obra dentro del plenario como prueba el Acta de Junta Médico laboral donde se encuentran plasmadas las lesiones del demandante que le producen una incapacidad permanente del 31.50%. De igual manera referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con perjuicios morales y daño a la salud, transcribe otra respecto al daño antijurídico respecto de los conscriptos y solicita acoger las súplicas de la demanda.

La **parte demandada** guardó silencio

La representante del **Ministerio Público** no presentó concepto.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se proferirá la respectiva sentencia de primera instancia.

2. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, pues se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la afección y pérdida de capacidad laboral del 31.50% que sufrió el IMAR ANGEL RAFAEL PERREIRA ELÍAS, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

3. CADUCIDAD

El término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta el acta de Junta Médica Laboral 231 del 25 de septiembre de 2013 fue notificada por conducta concluyente el día 16 de enero de 2014 lo cual permite contar el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 17 de enero de 2014, notificación que se encuentra visible a folio 206 vuelto del expediente.

Consecuencialmente, el plazo máximo para acudir a la jurisdicción vencía el día 17 de enero de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial fue

radicada el día 10 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación y la audiencia se llevó a cabo el día 08 de febrero de 2016 y la demanda fue presentada el día 08 de febrero de 2016, acudiendo en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo ya reseñado.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

4.1 Legitimación por activa

El señor ANGEL RAFAEL PEREIRA ELÍAS se encuentra legitimado en la causa por activa, en calidad de víctima directa, de conformidad con el Acta de Junta Médico Laboral No. 231 del 25 de septiembre de 2013 (fls. 18 a 21).

Los señores ANGEL RAFAEL PEREIRA MERCADO, LUIS ANGEL PEREIRA ELÍAS y MIGUEL ANGEL PEREIRA ELÍAS se encuentran legitimados en la causa por activa, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al plenario, mediante los cuales se demuestra su parentesco con el afectado (fls. 17, 35 a 38).

4.2 Legitimación por pasiva

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por ser la entidad que tenía a su cargo la protección del señor ANGEL RAFAEL PEREIRA ELÍAS, toda vez que para la fecha de los hechos, se encontraba prestando servicio militar obligatorio en dicha institución.

ASPECTOS SUSTANCIALES

PROBLEMA JURÍDICO

Debe dilucidar el Despacho si en el caso concreto, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL debe responder patrimonialmente administrativa y extracontractualmente por los perjuicios que reclama la parte actora con ocasión de las afecciones que se hubieren ocasionado al IMAR ANGEL RAFAEL FERREIRA ELÍAS durante la prestación del servicio militar obligatorio en dicha institución.

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta conforme a la prueba documental aportada, los siguientes:

HECHOS PROBADOS

En cuanto a las circunstancias fácticas en que se sustentan las pretensiones:

1. El señor ANGEL RAFAEL PEREIRA ELÍAS, estuvo vinculado a la Armada Nacional prestando su servicio militar obligatorio en condición de Soldado Regular, en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2013 y el 17 de febrero de 2014, como infante de marina regular, conforme a la orden administrativa de personal No. 041 del 17 de febrero de 2014 (fl.149).
2. También se encuentra acreditado que al Infante de Marina ANGEL RAFAEL PEREIRA ELÍAS se le practicó Acta de Junta Médica Laboral No. 231 de fecha 25 de septiembre de 2013 (fl. 18 a 21), en la que se consignó:

"(...)

IV CONCLUSIONES

A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones –Secuelas

1. *Episodio depresivo con síntomas psicóticos, tratado por psiquiatría.*

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO PARA LA VIDA MILITAR.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presente una disminución de la capacidad laboral del TREINTA Y UNO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (31.50%).

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

Diagnóstico 1 LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 1796/00, le corresponde los siguientes índices:

1. *Numeral 3-002 Literal a Índice 10*

(...)"

REGIMEN APLICABLE

MARCO NORMATIVO RELACIONADO CON LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS CONSCRIPTOS.

El despacho parte de lo consignado en el **artículo 90 de la Carta Constitucional**, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la

omisión de las autoridades públicas”.

El **artículo 216 de la Constitución Política**, impone a *todos los colombianos la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar una carga.

El **artículo 13 de la Ley 48 de 1993**, da cuenta de las modalidades de prestación del servicio militar, así:

a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;(…)”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado, que cuando se ocasionan daños ocasionados a conscriptos, el análisis de la responsabilidad patrimonial deberá hacerse bajo el régimen de falla en el servicio si así es alegado en la demanda, o en todo caso si ello no acontece, se analizará por el régimen objetivo, ya sea por daño especial cuando se acredite un rompimiento de las cargas públicas o en su defecto por riesgo excepcional.

Por lo que es de resaltar, que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo

¹ Sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

Partiendo de lo anterior, se colige que en el presente asunto corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad, por lo cual se procederá a analizar los presupuestos de responsabilidad:

DAÑO ANTIJURÍDICO

En esos términos, debe precisar el despacho que el señor ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS, ingresó al servicio militar obligatorio como infante de marina perteneciente al primer contingente de 2013 entre el 28 de febrero de 2013 y el 17 de febrero de 2014 (fl.120).

Que de acuerdo al Acta de Junta Médica Laboral No. 231 de fecha 25 de septiembre de 2013, el señor ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS, sufrió una disminución de la capacidad laboral, que según dicha Acta arrojó una pérdida del 31.50% (f.104 y 105).

IMPUTABILIDAD

Al respecto deben tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser:

a) De naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional

b) Por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-²:

Es así, como en reiterada jurisprudencia emitida por nuestro H. Consejo de Estado se ha señalado, lo siguiente³:

“En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)”. (Negrillas del despacho).

Por lo que es de resaltar, que en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública; es así, como el Estado frente a los conscriptos adquiere no solo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado; sino que también, se establece una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón: “(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintivo a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de a) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, b) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o c) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)”.

³ Sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445

En el caso bajo estudio, se parte por señalar que no se evidencia la presencia de una falla en el servicio, razón por la cual se realizará el análisis del régimen jurídico objetivo, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, han sido obligados a prestar un servicio, que implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder siempre que el daño provenga de:

- i) Un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar o,
- ii) De un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí que al demandante le corresponde demostrar:

- 1) La existencia del daño y que su ocurrencia acaeció como causa o por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar o,
- 2) La existencia del daño y que el mismo se dio por cuanto se sometió al conscripto a una actividad que desbordó al riesgo propio del servicio, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

Así las cosas, de las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política el señor ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS, ingresó al servicio militar obligatorio en condición de infante de marina regular.

Se acredita además que al señor ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS, le fue practicada Junta Médica Laboral No. 231 del 25 de septiembre de 2013 arrojando una disminución de su capacidad laboral del 31.50%

Sin embargo, frente a la imputabilidad de la afección encontrada por la Junta Medico Laboral de la entidad demandada, concluye:

“D. Imputabilidad del Servicio

*De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:
Diagnóstico 1 LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN
DEL MISMO (EC)”.*

Debe advertir el despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, pero siempre que éste le sea imputable al Estado. Por consiguiente no es suficiente acreditar que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere además que dicho daño sea imputable a la Administración.⁴

CASO CONCRETO

En efecto, como ya se adujo, la parte demandante acreditó la existencia del daño, esto es, las secuelas que sufrió el señor ANGEL RAFAEL PEREIRA ELIAS, esto es, la afección de:

“Episodio depresivo con síntomas psicóticos, tratado por psiquiatría”.

Sin embargo, conforme a lo señalado en la Junta Médica Laboral No. 231 del 25 de septiembre de 2013, tal afección sufrida por el demandante afectado, no resulta imputable a la entidad demandada, por cuanto se

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 19974

trata de enfermedad de tipo común o en su defecto, tiene su origen en el servicio pero no por causa y razón del mismo.

Pero aunque la responsabilidad objetiva implica la carga de probar la falla del servicio, el régimen de imputación no tiene la virtud de comprometer sin más al Estado, por el sólo hecho de que un soldado regular o conscripto presente una lesión corporal o adquiera una enfermedad, o sufra cualquier clase de daño durante el tiempo en que presta su servicio militar obligatorio. Tal aspecto no es suficiente, ya que el surgimiento de la responsabilidad objetiva depende de la prueba del daño y de su nexo causal con el servicio que presta a la Administración, en este caso, con la actividad militar que la víctima debía desempeñar en el ARMADA NACIONAL.

Ahora bien, la pérdida del 31.50% de la capacidad laboral del afectado, tampoco puede tenerse como derivada del trabajo militar que el actor debió prestar en forma obligatoria en las filas de la ARMADA NACIONAL.

Por ello, no existe ningún elemento de juicio que conduzca a establecer la responsabilidad de la ARMADA NACIONAL en el presente caso, ya que tanto el concepto emitido por la JUNTA MEDICA LABORAL No. 231 del 25 de septiembre de 2013 DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL, evidencian que el daño no guarda relación ni nexo con el servicio militar que el aquí demandante prestó en la institución, más aún, si en el certificado laboral se indica que el afectado había sido retirado, no por el deterioro de su salud, sino por haber cumplido el tiempo reglamentario.

Así las cosas, se evidencia que el demandante en el presente caso no cumplió con la carga probatoria, pues no allegó prueba alguna en la que se describan las circunstancias que acrediten que la afección sufrida por el señor ANGEL RAFAEL PEREIRA ELÍAS sea atribuida a la prestación del servicio militar obligatorio y/o por causa y razón del mismo, que den certeza de la responsabilidad de la entidad demandada.

En ese sentido, se concluye que no existe en el caso sub examine ningún elemento de juicio, para demostrar la imputación de la entidad demandada, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial a favor de la parte actora.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se negarán las pretensiones elevadas por la parte demandante.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma negativa, puesto que las probanzas del plenario indican que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL no está llamada a responder por las afecciones y secuelas corporales que sufrió el actor ANGEL RAFAEL PEREIRA ELÍAS, cuando cumplía su servicio militar obligatorio, adscrito a dicha institución. Lo anterior por cuanto si bien se demostró el daño, se estableció que éste no guardaba nexos causales con la actividad o el servicio que prestaba en dicha institución.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Respecto de las costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la demandada fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

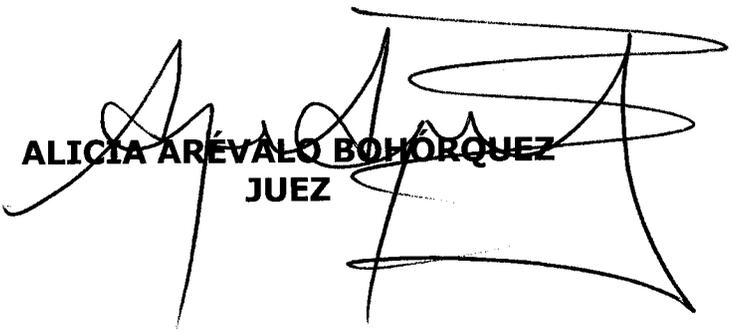
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra esta providencia procede recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos del proceso a la parte actora, si los hubiere.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso.


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

